

Suspensión del juicio a prueba en Santa Fe

¿Derecho del imputado o facultad fiscal?

Por Franco Prigioni¹

Esta columna analiza el instituto de la suspensión de juicio a prueba (*probation*) en la provincia de Santa Fe, argentina, desde una perspectiva crítica y comparada. Se aborda su evolución histórica en el derecho argentino y santafesino, el marco normativo vigente en el código procesal penal provincial, y las posturas doctrinarias y jurisprudenciales que han marcado su aplicación. A través de una revisión de fallos relevantes y la comparación con sistemas penales de otros países, como Chile, Brasil e Italia, se examinan los debates sobre si la *probation* es un derecho del imputado, una facultad del fiscal o una cuestión negociable entre las partes con control judicial.

suspensión de juicio a prueba – sistema acusatorio – Código Procesal Penal de Santa Fe – control judicial – derecho comparado

* * * * *

a. Introducción

La suspensión de juicio a prueba se ha consolidado en las últimas décadas como una herramienta procesal de relevancia dentro de los sistemas penales de tendencia acusatoria. Concebida originalmente como un mecanismo de descompresión judicial y una oportunidad de resocialización para el imputado, su aplicación no ha estado exenta de controversias, particularmente en cuanto a la titularidad del derecho a solicitarla y la función que le compete al juez en su concesión.

En la provincia de Santa Fe, regulada en los artículos 24 y siguientes del código procesal penal², la *probation* —como se la conoce comúnmente— ha sido objeto de interpretaciones divergentes, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia local. El punto neurálgico del debate reside en

determinar si se trata de un derecho del imputado que debe ser concedido cuando se cumplen los requisitos legales, una facultad discrecional del ministerio público fiscal que puede oponerse por razones de política criminal, o una cuestión disponible entre las partes sin intervención sustancial del órgano jurisdiccional.

Esta discusión, lejos de ser meramente académica, impacta de manera directa en principios fundamentales del proceso penal, como el derecho de defensa, el control de legalidad y la vigencia del principio acusatorio. A fin de abordar esta problemática, resulta pertinente analizar la normativa vigente en la provincia, las posturas doctrinarias predominantes y, especialmente, la jurisprudencia relevante emanada de casos paradigmáticos como

¹ Abogado, empleado del poder judicial de la provincia de Santa Fe y alumno regular de la especialización en derecho procesal penal de la universidad nacional del Litoral. Correo electrónico: fprigioni@hotmail.com

² Código procesal penal de la provincia de Santa Fe. Ley No. 12.734 y sus modificatorias, arts. 24 y ss.

«Góngora»³, «Núñez»⁴ y «Sanz»⁵. Asimismo, merece especial atención el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en precedentes recientes como «Graf, Gastón Julián y otros»⁶, y decisiones de tribunales locales como «Sarla, Agustín Raúl», que aportan criterios valiosos para reflexionar sobre el rumbo que debería adoptar la interpretación de este instituto en nuestro medio.

b. Breve recorrido histórico del instituto en Argentina y en Santa Fe.

la suspensión de juicio a prueba, tal como se la conoce hoy en Argentina, tiene su antecedente inmediato en las ideas de justicia alternativa que comenzaron a consolidarse en América Latina hacia finales del siglo XX, como respuesta a la sobrecarga de los sistemas judiciales y a la necesidad de incorporar modelos de justicia restaurativa.

En el orden federal argentino, el instituto fue incorporado formalmente al código penal mediante la ley No. 24.316, sancionada en 1994, que introdujo los artículos 76 bis a 76 quater. Esta normativa contempló la posibilidad de suspender el proceso penal bajo ciertas condiciones, especialmente para delitos con pena no superior a tres años de prisión, previa reparación del daño y aceptación de reglas de conducta por parte del imputado.

Desde su origen, la probation Argentina generó controversias en torno a su naturaleza jurídica: si constituía un derecho subjetivo del imputado cuando se cumplían los requisitos, o si su procedencia quedaba sujeta a la discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal y al control judicial.

i. La recepción en Santa Fe.

En la provincia de Santa Fe, la recepción de la probation se produjo recién con la

sanción del nuevo código procesal penal (ley No. 12.734), que entró en vigencia en el año 2014. En este texto, el instituto fue regulado en los artículos 24 y siguientes, en términos similares a los del orden federal, pero con particularidades propias del sistema acusatorio santafesino.

A diferencia del esquema federal, en Santa Fe se dispuso expresamente la posibilidad de que el fiscal se oponga fundadamente a la concesión de la suspensión, por razones de política criminal o antecedentes del imputado, introduciendo así una herramienta de mayor flexibilidad para el ministerio público. Este punto constituyó, desde su implementación, uno de los aspectos más debatidos en la provincia, ya que tensiona la presunta automaticidad de la probation frente al margen de apreciación fiscal.

En estos años de vigencia, la suspensión de juicio a prueba en Santa Fe ha sido objeto de sucesivas interpretaciones jurisprudenciales y posiciones doctrinarias contrapuestas, consolidando el debate actual sobre si se trata de un derecho del imputado, una facultad del fiscal, o una cuestión negociable entre partes bajo supervisión judicial.

c. Marco normativo

En la provincia de Santa Fe, la suspensión de juicio a prueba se encuentra regulada en los artículos 24 y siguientes del código procesal penal (ley No. 12.734 con sus actualizaciones hasta ley No. 14.267). Este instituto permite, bajo determinadas condiciones, que el imputado solicite la suspensión del proceso a cambio del cumplimiento de una serie de reglas de conducta y compromisos, evitando de ese modo la realización del debate oral y la eventual imposición de una pena.

3 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n.º 14.092*.

4 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Núñez, Sebastián Anibal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego*.

5 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio*.

6 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (s.f.). *Graf, Gastón Julián y otros*.

El artículo 24 establece los supuestos de procedencia de la medida, restringiéndola a aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional, o bien cuando el fiscal lo consienta expresamente, sin perjuicio de las exclusiones legales específicas. Asimismo, se exige la conformidad del imputado y la imposición de determinadas reglas de conductas.

Resulta relevante señalar que, a diferencia de lo que sucede a nivel federal donde la suspensión de juicio a prueba está regulada en el artículo 76 bis y siguientes del código penal— en el régimen santafesino se enfatiza el rol activo del fiscal, quien no sólo dictamina sobre la procedencia del instituto, sino que también puede oponerse fundadamente en razones de política criminal, antecedentes del imputado o características del hecho. Esto configura una dinámica procesal en la que se tensionan distintas concepciones acerca de la naturaleza jurídica de la probation: mientras algunos sectores la consideran un derecho del imputado cuando se verifican los requisitos legales, otros sostienen que constituye una facultad discrecional del ministerio público fiscal.

El juez, por su parte, interviene en una instancia de control, debiendo resolver el pedido de suspensión a partir de los planteos de las partes y evaluando tanto la legalidad de la solicitud como la razonabilidad de las oposiciones formuladas. Esta participación judicial ha sido materia de interpretación en diversos precedentes, donde se debate si el magistrado debe limitarse a homologar el acuerdo entre las partes o si posee facultades para denegar la suspensión, incluso en ausencia de oposición fiscal, en resguardo de los intereses públicos comprometidos en el proceso.

En este marco, los artículos siguientes del Código Procesal Provincial desarrollan cuestiones accesorias relativas al procedimiento, al plazo de suspensión, a las reglas de conducta que pueden imponerse y

a las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento por parte del imputado, configurando así un régimen completo y autónomo que, sin embargo, requiere ser interpretado armónicamente con principios constitucionales y garantías convencionales.

d. Perspectiva comparada: experiencias en otros sistemas

La suspensión de juicio a prueba, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos penales, no es una creación exclusiva del derecho argentino ni del sistema santafesino. De hecho, distintos ordenamientos jurídicos han receptado figuras análogas, aunque con matices propios en cuanto a su alcance, requisitos y actores intervinientes. Resulta ilustrativo, entonces, repasar brevemente algunas experiencias extranjeras que permiten enriquecer el análisis local.

i. Chile

en el sistema chileno, la denominada suspensión condicional del procedimiento se encuentra regulada en los artículos 237 a 240 del código procesal penal⁷. allí, se autoriza al fiscal a solicitar la suspensión cuando la pena asignada al delito no exceda de tres años de privación de libertad, el imputado no registre condenas anteriores y, a su criterio, proceda la aplicación del instituto. el juez debe aprobar la solicitud y establecer condiciones razonables.

Lo interesante del modelo chileno es que el fiscal ostenta una posición preeminente en la decisión de instar o no la medida, dentro de una lógica de gestión de la persecución penal que prioriza ciertos casos por sobre otros, aunque siempre bajo control judicial. Esto refuerza la idea de que se trata de una facultad del ministerio público y no de un derecho automático del imputado.

7 Chile. (2000). *Código Procesal Penal*, Ley N.º 19.696, arts. 237–240.

ii. Brasil

En Brasil, la *probation* o suspensión condicional del proceso está prevista en el código penal brasileño (decreto-lei No. 2.848/1940), específicamente en el artículo 77⁸, y se aplica a delitos de mayor potencial ofensivo, pero solo a aquellos imputados que cumplen ciertos requisitos. Es una pena alternativa que se concede bajo ciertas condiciones, como que el acusado sea primario, no tenga antecedentes penales y haya cometido un delito de menor gravedad. A su vez, el sistema brasileño tiene el «sursis procesual» un instituto que fue incorporado por la ley 9.099/95, que establece procedimientos especiales para delitos de menor potencial ofensivo. Según su artículo 89⁹, en delitos cuya pena mínima no supere un año, el fiscal puede proponer la suspensión del proceso por un período de dos a cuatro años, con la imposición de determinadas condiciones. Aquí, la iniciativa también corresponde al fiscal, y su aceptación está sujeta a homologación judicial.

Lo distintivo del sistema brasileño radica en su enfoque claramente consensual, donde la medida surge de una propuesta del acusador que el imputado debe aceptar, consolidando la función negociadora del Ministerio Público y restringiendo el margen de discrecionalidad del juez a un control de legalidad formal.

iii. Italia

En Italia, la «sospensione del processo con messa alla prova», artículo 168 bis codice penale¹⁰, presenta una dinámica peculiar. Incorporada al proceso penal en 2014 para adultos —aunque ya existente en el régimen de menores— permite suspender el proceso y someter al imputado a un programa de prueba por un plazo determinado. La peculiaridad italiana es que no se trata de una facultad exclusiva del fiscal: el imputado puede solicitarla, y el juez

debe evaluar su procedencia, ponderando circunstancias personales y del hecho.

Este modelo consagra una mayor participación del órgano jurisdiccional, que asume un rol activo en valorar el interés público comprometido, lo que limita los acuerdos entre partes sin control. La experiencia italiana podría servir como referencia para reforzar el control judicial en Santa Fe, evitando que la *probation* se transforme en una simple transacción entre acusador e imputado.

e. Síntesis

Estas experiencias comparadas evidencian que la tensión entre derecho subjetivo del imputado, facultad fiscal y control judicial atraviesa a los sistemas penales modernos, aunque con soluciones diversas. Mientras Chile y Brasil privilegian la iniciativa fiscal dentro de esquemas acusatorios, Italia sostiene un modelo donde el juez mantiene facultades decisivas en resguardo de intereses públicos. Esta mirada comparativa permite advertir que no es un fenómeno aislado y que el desafío radica en diseñar un equilibrio razonable entre eficacia, garantías y control institucional.

f. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales

Desde su incorporación al derecho argentino y, particularmente, a la normativa procesal santafesina, la suspensión de juicio a prueba ha suscitado diversas posturas doctrinarias respecto de su naturaleza y de los alcances de la intervención de los distintos operadores del proceso.

8 Brasil. (1940). *Código Penal* (Decreto-Lei N.º 2.848, 7 de dezembro de 1940; modificado pela Lei N.º 9.777, de 26 de dezembro de 1998), art. 77.

9 Brasil. (1995). Lei N.º 9.099, de 26 de setembro de 1995, art. 89.

10 Italia. (1930). Codice Penale (Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930; come modificato dal Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n. 63), art. 168-bis.

- i. ¿Derecho del imputado, facultad del fiscal o cuestión transable entre partes?

Una primera corriente sostiene que, cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley, el imputado tiene un derecho subjetivo a acceder a la suspensión de juicio a prueba, que no podría ser negado arbitrariamente. Bajo esta postura, la oposición del fiscal debería estar limitada a supuestos de improcedencia legal manifiesta y, en todo caso, controlada por el juez. Se argumenta que, de lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

En contraposición, una segunda posición entiende que la probation no constituye un derecho automático, sino una facultad del ministerio público fiscal, quien en ejercicio de su potestad de política criminal puede oponerse al instituto por razones fundadas, aun cuando se verifiquen los requisitos legales. Este criterio pone el acento en la autonomía del fiscal como titular de la acción penal y en su deber de velar por el interés público.

Finalmente, una tercera postura propone considerar la probation como una cuestión disponible entre las partes, que puede ser acordada y luego homologada por el juez. Esta visión privilegia la lógica consensual del proceso penal moderno, en donde las salidas alternativas requieren flexibilidad y capacidad de negociación, aunque bajo un control judicial que garantice legalidad y razonabilidad.

g. Jurisprudencia relevante

En Santa Fe, este debate ha tenido fallos emblemáticos. Entre ellos, la causa «Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa No. 14.092» sostuvo que el fiscal puede oponerse a la probation por razones de política criminal, y que tal oposición debe ser evaluada razonablemente por el juez, quien conserva facultades para rechazarla si resulta arbitraria.

En la causa «Núñez, Sebastián Aníbal», la Corte Suprema de Justicia provincial confirmó que no existe un derecho

automático del imputado a la suspensión de juicio a prueba, destacando la facultad del Ministerio Público para valorar su conveniencia en función de las particularidades del caso.

En «Sanz, Alfredo Rafael», en cambio, se destacó la necesidad de un control judicial suficiente sobre los acuerdos y oposiciones, recordando que el juez no puede desentenderse del interés público y de la legalidad del proceso.

Más recientemente, el máximo tribunal provincial en «Graf, Gastón Julián y otros», reafirmó la importancia del control jurisdiccional en todo acuerdo que implique disponer de la acción penal, destacando que los institutos como la probation no pueden configurarse como meras transacciones entre partes sin control sustancial del juez.

A nivel local, en la causa «Sarla, Agustín Raúl», se resolvió en igual sentido, enfatizando que el juez debe valorar no solo el cumplimiento formal de los requisitos, sino también la razonabilidad de las oposiciones y el impacto social del caso.

h. Conclusiones y opinión personal

El análisis normativo, jurisprudencial y comparado permite advertir que la suspensión de juicio a prueba en la provincia de Santa Fe se inscribe en una lógica de debate abierto, donde conviven distintas concepciones sobre su naturaleza jurídica y su régimen de aplicación.

La experiencia comparada muestra que en sistemas acusatorios modernos —como los de Chile o Brasil prevalece la posición del ministerio público fiscal como órgano rector de la persecución penal, con amplias facultades para decidir sobre la aplicación de institutos como la probation. Italia, en cambio, propone un esquema con mayor intervención judicial, privilegiando el control de legalidad y el resguardo del interés público.

En Santa Fe, el diseño normativo de los artículos 24 y siguientes del código procesal penal, sumado a la doctrina sentada por la corte provincial en fallos como «Núñez»,

«Góngora» y «Graf», parece inclinarse hacia un modelo mixto: el fiscal ostenta una posición determinante en cuanto a la conveniencia de la suspensión, pero esa facultad está sujeta a control judicial, que no puede limitarse a una mera homologación formal, sino que debe garantizar que las decisiones se ajusten a principios de legalidad, igualdad y razonabilidad.

Desde mi perspectiva, el equilibrio más razonable y respetuoso del sistema acusatorio y de las garantías constitucionales consiste en reconocer que la probation no constituye un derecho automático del imputado, sino una herramienta de política criminal cuya aplicación debe evaluarse en función de las particularidades del caso. Sin embargo, para evitar arbitrariedades o negociaciones oscuras entre partes, resulta indispensable reforzar el control jurisdiccional, no como acto ritual, sino como garantía sustantiva.

El juez debe valorar la razonabilidad de las oposiciones fiscales y el impacto social del caso, evitando que se banalice el instituto o que se transforme en una moneda de cambio procesal. Así se protege no solo los derechos del imputado y de la víctima, sino también la legitimidad del sistema penal y el interés público comprometido en cada proceso.

En definitiva, la suspensión de juicio a prueba debe mantenerse como una herramienta válida de política criminal, pero su procedencia no puede quedar librada al mero acuerdo entre partes sin control sustancial del juez, ni considerarse un derecho automático del imputado. El desafío para Santa Fe, como para otros sistemas modernos, está en consolidar un criterio uniforme que garantice previsibilidad, transparencia y razonabilidad en su aplicación.

i. Bibliografía

- Brasil. (1940). *Código Penal Brasileiro* (Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940; alterado pela Lei n.º 9.777, de 26 de dezembro de 1998).
- Brasil. (1995). *Lei n.º 9.099, de 26 de setembro de 1995*.
- Chile. (2000). *Código Procesal Penal* (Ley n.º 19.696).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n.º 14.092*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio*.
- Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. (2023). *Graf, Gastón Julián y otros*.
- Italia. (1930). *Codice Penale* (Regio Decreto n. 1398 del 19 ottobre 1930; come modificato dal Decreto Legislativo 11 maggio 2018 n. 63).
- Provincia de Santa Fe. (2007). *Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe* (Ley n.º 12.734 y sus modificatorias).